

Pamplona, 05 de agosto de 2026

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para la protección de derechos fundamentales.

Accionante: Valentina Atuesta Molano.

Accionado: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

VALENTINA ATUESTA MOLANO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1006861126 expedida Cumaral, domiciliada y residente en la ciudad de Pamplona, actuando en nombre propio, de manera respetuosa acudo ante su Despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La presente acción se formula como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, consistente en la pérdida definitiva de la posibilidad material de continuar en el concurso, presentar sus etapas, obtener calificación y ser valorado en condiciones de igualdad, mientras se define por la jurisdicción de lo contencioso administrativo la legalidad de los actos que dispusieron mi exclusión.

Esta tutela se fundamenta en los siguientes hechos, fundamentos de derecho y consideraciones jurisprudenciales:

HECHOS

PRIMERO. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – MINCIENCIAS abrió la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", Modalidad 1 – Maestría Nacional, estableciendo los requisitos de participación, los criterios de evaluación, los criterios de desempate, el procedimiento para la conformación del Banco de Elegibles y del Banco de Financiables, así como las reglas que regirían el proceso de selección.

SEGUNDO. En atención a dicha convocatoria, presenté oportunamente mi postulación con la propuesta de investigación denominada "**Consumo de sustancias psicoactivas (SPA) como problema de salud pública y estrategias sanitarias para el fortalecimiento del bienestar social en adolescentes de una comunidad de Barranquilla con proyección nacional**", identificada con el código SIGP **127378**, cumpliendo los requisitos exigidos en los términos de referencia y aportando la totalidad de la documentación requerida.

TERCERO. Agotadas las etapas de evaluación previstas en la convocatoria, obtuve un puntaje definitivo de **noventa y un (91) puntos**, resultado que me permitió integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

CUARTO. Posteriormente, el Ministerio publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, en el cual mi propuesta fue clasificada como **elegible**, pero **no financiable**, pese a haber obtenido el mismo puntaje definitivo que otros participantes que sí fueron incluidos dentro del Banco de Financiables.

QUINTO. Al revisar el Banco Definitivo observé que varios aspirantes con el mismo puntaje de **noventa y un (91) puntos**, entre ellos **Sebastián Andrés Martínez Sierra, Daniel Felipe Castaño Osorio, Julián Andrés Pérez Ortega, Luis Ángel Ramírez Rodríguez, José Miguel Tabares, Hernán Correa, Andrey Quintero Arengas, Ricardo Andrés Varón Suárez, Juan Felipe Hoyos, Ronal Iván Yepes Serrano, Juan David Giraldo Jaramillo, Juan Camilo Arriola Mahecha, Yeiman Raúl Nieves Mosquera, Carlos Eduardo Lasso Ramírez y Jhoan Andrei Gómez Velásquez**, fueron ubicados por encima de mi propuesta y resultaron financiados.

SEXTO. En el Banco Definitivo el Ministerio indicó que el desempate entre los aspirantes con igual puntaje fue resuelto mediante el criterio correspondiente a la **fecha y hora del registro**.

SÉPTIMO. No obstante, los términos de referencia de la convocatoria establecen un **orden sucesivo de criterios de desempate**, razón por la cual la utilización del criterio de la fecha y hora del registro presupone que los criterios anteriores fueron previamente analizados y aplicados respecto de todos los aspirantes que obtuvieron el mismo puntaje.

OCTAVO. La información publicada por el Ministerio no permite verificar cómo fueron aplicados los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los términos de referencia, ni establece en cuál de dichos criterios dejó de existir el empate entre los aspirantes que obtuvimos noventa y un (91) puntos.

NOVENO. En consecuencia, la información suministrada por la entidad no permite conocer si el procedimiento de desempate fue desarrollado respetando el orden obligatorio previsto en la convocatoria, ni verificar las razones objetivas por las cuales algunos aspirantes con el mismo puntaje fueron incluidos dentro del Banco de Financiables y otros no.

DÉCIMO. Con el fin de ejercer mi derecho de contradicción y obtener claridad sobre la forma en que fue conformado el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, presenté la correspondiente reclamación administrativa solicitando, entre otros aspectos, que se explicara la aplicación individualizada de los criterios de desempate respecto de todos los aspirantes con noventa y un (91) puntos y que se informara la fecha y hora exacta del radicado definitivo utilizada para resolver el empate.

DÉCIMO PRIMERO. A pesar de la presentación de dicha reclamación, el proceso de la convocatoria continúa avanzando hacia la consolidación de la asignación de los recursos y la formalización de los beneficiarios, circunstancia que puede tornar ineficaz la protección de mis derechos fundamentales si no se adopta una decisión judicial oportuna.

DÉCIMO SEGUNDO. Considero que la actuación adelantada por el Ministerio vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la transparencia y a la confianza legítima, en la medida en que no cuento con la información suficiente para verificar que el procedimiento de desempate se ajustó estrictamente a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y, por ende, que mi exclusión del Banco de Financiables obedeció a una aplicación correcta y objetiva de dichas reglas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política)

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, garantía que resulta plenamente aplicable a todas las actuaciones administrativas, incluyendo los procedimientos de selección adelantados mediante convocatorias públicas para la asignación de recursos estatales.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso administrativo comprende, entre otras garantías, el derecho de los administrados a que las decisiones sean adoptadas conforme a las reglas previamente establecidas, se encuentren suficientemente motivadas y permitan ejercer de manera efectiva los derechos de contradicción y defensa.

En el presente caso, obtuve un puntaje definitivo de noventa y un (91) puntos, el mismo puntaje obtenido por otros participantes que fueron incluidos dentro del Banco de Financiables. Si bien el Ministerio informó que el desempate fue resuelto mediante el criterio de la fecha y hora del registro, la información publicada no permite verificar si dicho criterio fue aplicado únicamente después de haber agotado, en el orden previsto, los demás criterios de desempate establecidos en el numeral 14 de los términos de referencia.

En consecuencia, la motivación de la decisión resulta insuficiente para verificar que el procedimiento de desempate respetó integralmente las reglas de la convocatoria, circunstancia que limita el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y defensa.

2. Vulneración del derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política)

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades y que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con fundamento en criterios objetivos y no discriminatorios.

En los concursos y convocatorias públicas, el principio de igualdad implica que todos los participantes que se encuentren en una misma situación fáctica deben ser evaluados y clasificados mediante la aplicación uniforme de las reglas previamente establecidas.

En este caso, varios aspirantes obtuvieron exactamente el mismo puntaje definitivo que la accionante. No obstante, algunos fueron incluidos dentro del Banco de Financiables y otros no.

La presente acción no pretende cuestionar el resultado obtenido por los demás participantes, sino verificar que el procedimiento utilizado para establecer el orden definitivo entre quienes obtuvimos el mismo puntaje haya sido aplicado de manera uniforme, objetiva y conforme a los criterios de desempate previstos por la propia convocatoria.

3. Principio de legalidad y fuerza vinculante de los términos de referencia

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha reconocido de manera uniforme que los términos de referencia de una convocatoria constituyen la ley del proceso de selección y obligan tanto a la administración como a los participantes.

En consecuencia, la administración únicamente puede adoptar decisiones con fundamento en las reglas previamente publicadas, sin modificarlas ni alterar el orden de aplicación de los criterios establecidos.

En la Convocatoria No. 975 de 2026 se estableció expresamente un procedimiento para resolver los empates entre aspirantes con igual puntaje definitivo, definiendo un orden secuencial de criterios de desempate.

Por ello, si el Ministerio acudió finalmente al criterio de la fecha y hora del registro, resulta indispensable conocer cómo fueron aplicados previamente los demás criterios establecidos en la convocatoria y en cuál de ellos dejó de existir el empate respecto de cada uno de los aspirantes con noventa y un (91) puntos.

4. Principios de transparencia, publicidad y selección objetiva

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Igualmente, toda convocatoria pública debe garantizar la transparencia del procedimiento y la posibilidad de verificar que las decisiones fueron adoptadas conforme a criterios objetivos.

La publicidad de los resultados finales no satisface por sí sola estos principios cuando la información suministrada resulta insuficiente para comprender la forma en que fueron aplicadas las reglas de desempate que determinaron la conformación del Banco de Financiáveis.

En el presente asunto, la información publicada únicamente señala que el desempate se resolvió mediante la fecha y hora del registro, pero no permite verificar el agotamiento previo de los demás criterios previstos en los términos de referencia ni conocer los soportes técnicos que fundamentaron dicha decisión.

5. Principio de confianza legítima

La accionante participó en la convocatoria confiando en que la totalidad del proceso de evaluación y clasificación sería desarrollada con estricta observancia de las reglas previamente publicadas.

La confianza legítima exige que la administración respete las condiciones bajo las cuales convocó el proceso de selección y permita a los participantes verificar que dichas reglas fueron aplicadas de manera uniforme y objetiva.

Por ello, la ausencia de una motivación suficiente respecto del procedimiento de desempate genera una afectación a la confianza depositada por los participantes en la transparencia y objetividad de la actuación administrativa.

6. Necesidad de protección constitucional

La presente acción no pretende que el juez constitucional sustituya a la administración en la evaluación de las propuestas ni que ordene directamente el reconocimiento de la beca.

Su finalidad consiste en que se garantice el respeto de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la transparencia y a la confianza legítima, verificando que el procedimiento de desempate haya sido aplicado conforme a las reglas previstas en la Convocatoria No. 975 de 2026 y que la decisión administrativa cuente con una motivación suficiente que permita su control y contradicción.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

4.1. Legitimación por activa

La presente acción de tutela es promovida por **VALENTINA ATUESTA MOLANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.861.126, quien actúa en nombre propio, en calidad de participante de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", Modalidad 1 – Maestría Nacional.

La accionante se encuentra legitimada para promover la presente acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por considerar que la actuación adelantada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación vulnera de manera directa sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, transparencia, confianza legítima y acceso en condiciones de igualdad a la convocatoria pública.

4.2. Legitimación por pasiva

La presente acción se dirige contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, autoridad pública responsable de expedir la Convocatoria No. 975 de 2026, establecer las reglas del proceso de selección, conformar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiados y adoptar las decisiones administrativas relacionadas con la asignación de los recursos objeto de la convocatoria.

En consecuencia, la entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva conforme a los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, por ser la autoridad pública presuntamente responsable de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3. Cumplimiento del requisito de inmediatez

La presente acción satisface el requisito de inmediatez, toda vez que se interpone dentro de un término razonable contado desde la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.

La vulneración alegada es actual y continúa produciendo efectos, en la medida en que el proceso de asignación de las becas continúa avanzando y la decisión administrativa sigue desplegando consecuencias jurídicas frente a los participantes.

En consecuencia, la acción constitucional se presenta oportunamente y mientras persiste la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados.

4.4. Subsidiariedad

La acción de tutela procede de manera excepcional en el presente caso por cuanto, si bien la convocatoria prevé la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que publica el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, dicho mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior obedece a que el proceso de selección continúa su curso con la asignación de los recursos, la comunicación a los beneficiarios, la aceptación de la financiación y las demás actuaciones administrativas propias de la ejecución de la convocatoria.

En estas condiciones, esperar la decisión del recurso administrativo o acudir posteriormente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podría tornar ineficaz la protección solicitada, toda vez que para ese momento la asignación de las becas podría encontrarse plenamente consolidada y los recursos comprometidos.

La Corte Constitucional ha reconocido que la tutela procede de manera excepcional en materia de concursos públicos y procesos de selección cuando los medios ordinarios de defensa judicial no ofrecen una protección oportuna y eficaz de los derechos fundamentales, especialmente cuando la continuación del procedimiento puede consolidar una situación jurídica que haga nugatorio el eventual restablecimiento posterior.

En el presente asunto, la accionante no pretende que el juez constitucional sustituya la función técnica de evaluación asignada al Ministerio ni que modifique arbitrariamente el resultado de la convocatoria. Lo que solicita es que se garantice el respeto del debido proceso administrativo mediante la verificación de la correcta aplicación de los criterios de desempate previstos en los términos de referencia y la motivación suficiente de la decisión administrativa.

En consecuencia, la tutela constituye el mecanismo idóneo para evitar la consolidación de una eventual vulneración de derechos fundamentales mientras se resuelve definitivamente la controversia.

4.5. Existencia de un perjuicio irremediable

La intervención inmediata del juez constitucional resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El perjuicio es **inminente**, porque el Ministerio continúa adelantando las actuaciones necesarias para formalizar la asignación de los recursos correspondientes a la convocatoria.

Es **grave**, por cuanto la accionante podría perder definitivamente la posibilidad de acceder a la financiación para cursar el programa de maestría al cual aspiró mediante la convocatoria pública.

Es **urgente**, porque cada actuación administrativa posterior fortalece y consolida la situación jurídica de los aspirantes financiados, reduciendo progresivamente la posibilidad de restablecer los derechos cuya protección se solicita.

Finalmente, el perjuicio es **impostergable**, puesto que una eventual decisión favorable adoptada años después por la jurisdicción de lo contencioso administrativo no permitiría restablecer plenamente la oportunidad académica ni las condiciones materiales bajo las cuales fue diseñada la convocatoria, vaciando de contenido la protección judicial.

Por ello resulta indispensable la intervención inmediata del juez constitucional.

Procedencia excepcional de la acción de tutela en procesos de selección pública

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que, aunque las controversias derivadas de actos administrativos expedidos en el marco de concursos públicos deben ventilarse, por regla general, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha regla admite excepciones cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos o eficaces para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos.

En la Sentencia **SU-553 de 2015**, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela procede excepcionalmente frente a actos administrativos expedidos en desarrollo de concursos públicos cuando la utilización de los medios ordinarios de defensa judicial no ofrece una protección efectiva de los derechos fundamentales o cuando la demora propia de dichos mecanismos puede ocasionar un perjuicio irremediable.

En esa providencia, la Corte recordó las subreglas fijadas previamente en la **Sentencia T-090 de 2013**, conforme a las cuales la tutela procede excepcionalmente en dos eventos: **(i)** cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave, urgente e impostergable; y **(ii)** cuando, aun existiendo otro medio de defensa judicial, este resulta ineficaz para garantizar la protección oportuna del derecho fundamental invocado.

Aunque la citada sentencia analizó un concurso de méritos para la provisión de cargos en la Rama Judicial, las reglas allí fijadas tienen un alcance general respecto de la protección de los derechos fundamentales dentro de procedimientos de selección pública regidos por los principios del mérito, la igualdad y la objetividad.

En el presente caso, la controversia no recae sobre la valoración técnica de la propuesta de investigación ni pretende que el juez constitucional sustituya las funciones propias de la administración. Lo que se cuestiona es la forma en que fue aplicado el procedimiento de desempate previsto en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026 y la

insuficiente motivación de la decisión administrativa, circunstancias que inciden directamente en los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Adicionalmente, el mecanismo judicial ordinario no resulta eficaz para la protección de los derechos invocados, pues la convocatoria continúa avanzando hacia la adjudicación definitiva de los recursos públicos, la formalización de los beneficiarios y el inicio de los programas académicos. De esta manera, esperar la culminación de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podría hacer inocuo cualquier pronunciamiento favorable, toda vez que los recursos ya habrían sido asignados y la oportunidad para acceder a la financiación correspondiente a esta convocatoria se habría extinguido.

En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en las Sentencias **SU-553 de 2015** y **T-090 de 2013**.

En el presente caso, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional, toda vez que la controversia planteada no está dirigida a cuestionar la evaluación técnica de la propuesta de investigación ni a que el juez constitucional sustituya el criterio especializado de la administración. Por el contrario, la discusión se circunscribe a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad derivada de la aplicación del procedimiento de desempate previsto en los términos de referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026. En ese sentido, lo que se solicita es verificar que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación haya aplicado de manera estricta, sucesiva y motivada los criterios de desempate que la propia convocatoria estableció para resolver la igualdad de puntajes entre los aspirantes, garantizando así la observancia de las reglas que rigen el proceso de selección. En consecuencia, la intervención del juez constitucional no implica sustituir la función técnica de la administración, sino ejercer el control sobre el respeto de las garantías fundamentales que deben orientar toda actuación administrativa.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación considero vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza que toda actuación administrativa debe adelantarse con observancia plena del debido proceso, lo que implica que las autoridades públicas deben actuar conforme a las reglas previamente establecidas, motivar suficientemente sus decisiones y permitir que los administrados conozcan las razones objetivas que sustentan las determinaciones que los afectan.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el debido proceso administrativo constituye una garantía frente al ejercicio del poder público y exige

que las autoridades respeten estrictamente el procedimiento que ellas mismas han fijado para la adopción de sus decisiones, especialmente cuando se trata de procesos de selección sustentados en el mérito.

En el presente caso, la presunta vulneración surge porque, aunque el Ministerio informó que el desempate entre los aspirantes con noventa y un (91) puntos se resolvió mediante la fecha y hora del registro, no resulta posible verificar si dicho criterio fue aplicado únicamente después de haber agotado, en el orden previsto, los criterios de desempate establecidos en los términos de referencia de la convocatoria.

La ausencia de una explicación individualizada respecto de la aplicación de cada criterio impide conocer las razones objetivas que determinaron la ubicación definitiva de los aspirantes con igual puntaje, limitando el ejercicio efectivo de los derechos de contradicción y defensa y generando incertidumbre sobre el respeto de las reglas previamente establecidas por la propia administración.

Por ello, la presente acción busca que se verifique la correcta observancia del procedimiento previsto en la convocatoria y se garantice la plena efectividad del debido proceso administrativo.

2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas deben recibir el mismo trato y protección por parte de las autoridades, quienes tienen el deber de garantizar que las decisiones administrativas se adopten con fundamento en criterios objetivos, razonables y previamente definidos.

En los procesos de selección pública, el principio de igualdad exige que todos los participantes sean evaluados conforme a las mismas reglas y que, en caso de presentarse situaciones equivalentes, la administración aplique de manera uniforme los criterios previstos en la convocatoria.

En el presente asunto, la accionante obtuvo el mismo puntaje definitivo que otros aspirantes que sí fueron incluidos dentro del Banco de Financiáveis. Si bien el Ministerio indicó que el desempate obedeció a la fecha y hora del registro, resulta indispensable verificar que previamente hubieran sido aplicados los demás criterios de desempate en el orden establecido por los términos de referencia.

La falta de información suficiente sobre la forma en que fueron aplicados dichos criterios impide establecer si todos los aspirantes fueron sometidos exactamente al mismo procedimiento de desempate, circunstancia que justifica la intervención del juez constitucional para garantizar la igualdad material entre quienes obtuvieron idéntico puntaje.

3. DERECHO DE ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA REGIDA POR EL MÉRITO (ARTÍCULOS 13, 40 Y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

La Constitución Política reconoce que el acceso a los beneficios derivados de convocatorias públicas debe regirse por los principios de mérito, igualdad, objetividad, transparencia y publicidad.

Las reglas contenidas en una convocatoria pública constituyen el marco jurídico obligatorio tanto para la administración como para los participantes, razón por la cual toda decisión relacionada con la conformación del banco de elegibles y financiables debe sujetarse estrictamente a los criterios previamente definidos.

En consecuencia, una vez establecidas las reglas para resolver los empates entre aspirantes con igual puntaje, la administración se encuentra obligada a aplicarlas de manera estricta, objetiva y verificable, sin apartarse del orden previsto por los términos de referencia.

En el presente caso, no cuestiono la calificación técnica obtenida dentro de la convocatoria, sino la necesidad de verificar que el procedimiento utilizado para resolver el empate entre quienes obtuvieron noventa y un (91) puntos hubiera respetado integralmente las reglas previamente establecidas.

Garantizar el acceso en condiciones de igualdad implica precisamente asegurar que todos los participantes sean sometidos al mismo procedimiento y que la ubicación final dentro del Banco de Financiables responda exclusivamente a la correcta aplicación de las reglas de la convocatoria.

4. DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NECESARIA PARA EJERCER ADECUADAMENTE LOS DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA (ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN ARMONÍA CON EL DEBIDO PROCESO).

El derecho de acceso a la información pública constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

No basta con que la administración informe el resultado final de una actuación; también debe suministrar la información necesaria para que los interesados puedan comprender las razones de la decisión y verificar que esta fue adoptada conforme al ordenamiento jurídico y a las reglas previamente establecidas.

En el presente asunto, aunque el Banco Definitivo identifica como metodología de desempate la fecha y hora del registro, dicha información resulta insuficiente para verificar la forma en que fueron aplicados los criterios anteriores previstos en el numeral 14 de los términos de referencia.

En consecuencia, requiero conocer la información técnica y administrativa que soportó el procedimiento de desempate, incluyendo la aplicación sucesiva de los criterios previstos en la convocatoria, el criterio mediante el cual cesó el empate respecto de cada aspirante y, de ser el caso, la fecha y hora exacta del radicado definitivo utilizada para resolver el empate.

Solo mediante el acceso a dicha información es posible ejercer de manera efectiva los derechos de contradicción y defensa frente a la decisión administrativa adoptada.

5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SELECCIÓN POR MÉRITO QUE ORIENTAN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA (ARTÍCULOS 83 Y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

La función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, así como en los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia, legalidad, objetividad y selección por mérito.

Estos principios adquieren especial relevancia en las convocatorias públicas, en las cuales la administración se encuentra vinculada por las reglas que ella misma establece y debe garantizar que todas las decisiones puedan ser verificadas por los participantes.

La accionante participó en la Convocatoria No. 975 de 2026 confiando legítimamente en que, en caso de presentarse un empate en el puntaje obtenido, este sería resuelto mediante la aplicación estricta, sucesiva y objetiva de los criterios de desempate previstos en los términos de referencia.

Por ello, resulta indispensable que la administración demuestre que el procedimiento fue desarrollado con plena observancia de dichas reglas y que la utilización del criterio de la fecha y hora del registro solo tuvo lugar después de haber agotado los criterios precedentes establecidos en la convocatoria.

La ausencia de una motivación suficiente que permita verificar dicho procedimiento compromete los principios que orientan la función administrativa y justifica la intervención del juez constitucional para garantizar que la actuación administrativa se ajuste plenamente al ordenamiento jurídico.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho decretar como medida provisional la suspensión de los efectos administrativos derivados de la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiados de la Convocatoria No. 975 de 2026, **únicamente respecto de los aspirantes que obtuvieron un puntaje definitivo de noventa y un (91) puntos**, o, subsidiariamente, ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que reserve el cupo o los recursos presupuestales que eventualmente pudieran corresponder a la suscrita accionante, hasta tanto se profiera decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional.

La medida solicitada resulta necesaria, idónea y proporcional para evitar que la eventual sentencia de tutela pierda eficacia por la consolidación de una situación jurídica que posteriormente resulte de imposible o muy difícil reversión.

En el presente caso, el Ministerio continúa adelantando las actuaciones administrativas tendientes a la asignación definitiva de los recursos, la comunicación a los beneficiarios, la aceptación de la financiación y las demás actuaciones necesarias para la ejecución de la convocatoria. De continuar el procedimiento sin ninguna medida de protección, podrían agotarse los recursos destinados al programa y consolidarse definitivamente la situación jurídica de los beneficiarios, haciendo ineficaz cualquier decisión judicial favorable.

La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) se encuentra acreditada en la medida en que la presente acción no cuestiona la evaluación técnica de las propuestas ni pretende modificar arbitrariamente el resultado del concurso, sino que plantea una duda razonable respecto de la correcta aplicación del procedimiento de desempate previsto en los términos de referencia de la convocatoria, particularmente frente al orden sucesivo de los criterios establecidos por la propia administración y la motivación suficiente de la decisión adoptada.

Igualmente, existe peligro en la demora (*periculum in mora*), pues el transcurso del tiempo y la continuidad del proceso administrativo pueden tornar inocua la protección constitucional solicitada. En efecto, si durante el trámite de esta acción se adjudican definitivamente los recursos, se formaliza la financiación y se consolida el Banco de Financiables, una eventual sentencia favorable perdería eficacia práctica, pues la oportunidad académica correspondiente a la cohorte objeto de la convocatoria ya se habría consumado.

La medida provisional solicitada no genera una afectación desproporcionada al interés general ni implica el reconocimiento anticipado de derecho alguno en favor de la accionante. Por el contrario, busca preservar el estado de las cosas mientras el juez constitucional determina si la actuación administrativa respetó o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, se solicita al despacho acceder a la medida provisional, por resultar indispensable para garantizar la efectividad de la decisión que llegue a adoptarse dentro del presente trámite constitucional y evitar la consumación de un perjuicio de difícil reparación.

PRETENSIONES PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA

Principal: Ordenar la suspensión de los efectos del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables respecto de los aspirantes con puntaje de 91 puntos, hasta que se decida la presente acción.

Subsidiaria: En caso de no acceder a la suspensión, ordenar al Ministerio reservar un cupo o los recursos suficientes para garantizar el eventual cumplimiento del fallo de tutela, sin afectar los derechos de terceros mientras se decide de fondo la presente acción.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERA. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso en condiciones de igualdad a una convocatoria pública regida por el mérito, a la transparencia, a la confianza legítima y a la publicidad de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 13, 29, 74, 83 y 209 de la Constitución Política.

SEGUNDA. Como consecuencia del amparo, dejar sin efectos la actuación administrativa relacionada con la aplicación de los criterios de desempate respecto de los aspirantes que obtuvieron un puntaje definitivo de noventa y un (91) puntos dentro de la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", únicamente en aquello que resulte incompatible con la decisión que adopte este despacho.

TERCERA. Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, dentro del término que fije el despacho, realice nuevamente la verificación y aplicación de los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los términos de referencia, respetando estrictamente el orden secuencial establecido en la convocatoria y dejando constancia expresa del criterio mediante el cual dejó de existir el empate respecto de cada uno de los aspirantes que obtuvieron noventa y un (91) puntos.

CUARTA. Ordenar al Ministerio que motive de manera suficiente el procedimiento de desempate, indicando respecto de cada aspirante con noventa y un (91) puntos:

- a) el orden en que fueron aplicados los criterios de desempate;
- b) el criterio específico mediante el cual cesó el empate;
- c) la fecha y hora exactas del radicado definitivo utilizadas en caso de haberse aplicado el criterio cronológico;
- d) los soportes técnicos y administrativos que sustentan la conformación definitiva del Banco de Elegibles y Financiables.

QUINTA. Ordenar al Ministerio remitir a la accionante copia de la matriz de desempate, cuadro comparativo, soportes técnicos, registros del Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) o cualquier otro documento que sirvió de fundamento para establecer el orden definitivo de los aspirantes con noventa y un (91) puntos.

SEXTA. Ordenar que, si como consecuencia de la nueva aplicación de los criterios de desempate se evidencia que la accionante debía ocupar una posición que le otorgara la condición de financiable, el Ministerio proceda a modificar el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, incorporándola dentro del Banco de Financiables y reconociendo los efectos administrativos y económicos que legalmente correspondan.

SÉPTIMA. Como medida de restablecimiento, ordenar al Ministerio que adopte las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la efectividad del fallo, aun cuando para ello deba realizar los ajustes administrativos o presupuestales que sean procedentes, siempre dentro del marco de la convocatoria.

OCTAVA. Mantener la medida provisional que eventualmente sea decretada hasta el cumplimiento integral de la sentencia.

NOVENA. Subsidiariamente, en caso de que este despacho considere que no es posible ordenar de manera inmediata la modificación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, ordenar al Ministerio realizar una nueva revisión integral y motivada del procedimiento de desempate respecto de los aspirantes con noventa y un (91) puntos, garantizando plenamente los derechos fundamentales de la accionante y emitiendo una decisión debidamente fundamentada.

PRUEBAS

1. Reporte general: Propuesta con código 127378
2. Informe de Evaluación
3. Informe de Evaluación Calificación
4. Trazabilidad de reclamación.

DOCUMENTALES QUE SOLICITO SEAN REQUERIDAS AL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Respetuosamente solicito que se oficie al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que remita al despacho judicial:

1. La matriz, cuadro comparativo, base de datos o documento técnico utilizado para aplicar los criterios de desempate entre todos los aspirantes que obtuvieron un puntaje definitivo de noventa y un (91) puntos.
2. El registro completo de la aplicación de los criterios de desempate previstos en el numeral 14 de los términos de referencia, indicando respecto de cada aspirante con 91 puntos el criterio mediante el cual persistió o cesó el empate.
3. La fecha y hora exactas del radicado definitivo generado en el Sistema Integrado de Gestión de Proyectos (SIGP) correspondiente a la propuesta de la accionante y a cada uno de los aspirantes que obtuvieron noventa y un (91) puntos.
4. Los soportes técnicos y administrativos que sirvieron de fundamento para la conformación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables.
5. Certificación expedida por el funcionario competente en la que conste el procedimiento utilizado para aplicar los criterios de desempate establecidos en el numeral 14 de la Convocatoria No. 975 de 2026.
6. Copia del acto administrativo mediante el cual se adoptó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, junto con sus antecedentes administrativos.

VI. ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. Los relacionados como prueba

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones a la dirección Calle 10 # 16-24, celular. 3103013147 y al correo electrónico: asesoria.legalvj@gmail.com

Atentamente,

Valentina Atuesta Molano
C.C.1006861126 de Cumaral (Meta)